

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000699202200191

Acusados: Anderson Esneider Mendoza Suárez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Decisión: condena.

Zipaquirá (Cund/marca), agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Culminado el debate probatorio en el juicio oral en el que se juzgó a ANDERSON ESNEIDER MENDOZA SUÁREZ, como probable coautor del delito de hurto calificado y agravado cometido en perjuicio económico del ciudadano Harold Stiven Cortés Delgado y anunciado fallo condenatorio en su contra, corresponde el traslado de la sentencia conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

Cuando Harold Steven Cortés Delgado se dirigía a su domicilio a las 11 de la noche del 10 de mayo de 2022, fue interceptado a la altura de la calle 8 con carrera 5 del municipio de Zipaquirá por dos sujetos que portaban arma cortopunzante que exhibieron al mencionado, lo que facilitó que pudieran hurtarle el teléfono celular marca motorola G7 que llevaba consigo, luego de lo cual, huyeron del lugar. En tanto, la victima inmediatamente acude a la policía y suministra las características de los sujetos y con el apoyo de cámaras ubican al dúo de delincuentes en la calle 4 con carrera 4B del barrio la Concepción del municipio de Zipaquirá, lugar donde hace presencia la policía quien captura a los sujetos que se identifican como Javier Alexander Jiménez Rodríguez y, Anderson Esneider Mendoza Suárez, quienes se tornan agresivos y uno de ellos arroja un elemento al piso tratándose del celular que momentos antes habían hurtado a Harol Steven avaluado en la suma de \$1.300.000 y que momentos posteriores éste reconoce como de su

propiedad. Javier Alexander preacuerda con la fiscalía ordenándose la ruptura de la unidad procesal en que en ausencia fue juzgado el otro copartícipe, Anderson Esneider Mendoza Suárez.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

ANDERSON ESNEIDER MENDOZA SUAREZ, Hijo de Holman Mendoza y Blanca Suárez, natural de Zipaquirá donde nació el 16 de abril de 2002, con 21 años de edad, con 9 grado de instrucción, en unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.823.855 expedida en Bogotá.

como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 172 de estatura, contextura delgada, piel trigueña cabello liso negro, ojos castaño-oscuros. Como señales particulares registra cicatriz en la cara parte izquierda y tatuaje mano izquierda tribal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 11 de mayo de la pasada anualidad ante el Juez Primero Penal municipal de Zipaquirá con función de control de garantías se surtieron las audiencias preliminares contra los capturados JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ y ANDERSON ESNEIDER MENDOZA SUÁREZ sin embargo, la juez declaró ilegal la captura surtiéndose simplemente el traslado de la acusación a través de los cuales la fiscalía les formuló cargos como probables coautores del delito de hurto calificado y agravado conforme lo dispuesto en el artículo 239, 240 inciso 2 del Código Penal – por la violencia ejercida sobre la víctima-, y 241 numeral 10 ibidem, por la coparticipación, sin que se hubieran allanado a los mismos. Finalmente, el fiscal retiró su solicitud de medida.

Ubicado únicamente Javier Alexander Jiménez en la etapa de conocimiento no obstante que se agotó la notificación en debida forma contra Anderson Esneider e incluso, por el que se aplazó la diligencia a solicitud de su defensor y, fin de dar la oportunidad que el mismo compareciere no fue posible por lo que ante la decisión de Javier Alexander de preacordar con la fiscalía se ordenó el rompimiento de la unidad procesal a fin de continuar la investigación contra Anderson Esneider por separado.

Pese a la insistencia tanto de la defensa como de la fiscalía y de este despacho para obtener la comparecencia de Anderson Esneider no fue posible y por ello arribamos al juicio oral en que practicadas las pruebas se emitió sentido de fallo condenatorio.

ALEGACIONES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

Considera la representante de la Fiscalía haber cumplido con su teoría del caso para llevar al convencimiento de esta juzgadora frente a la existencia del delito contra el patrimonio económico cuya responsabilidad se atribuyó a Anderson Esneider Mendoza Suárez en perjuicio del joven Harold Stiven Cortés Delgado persona de bien que afirma la funcionaria fiscal, tuvo la posibilidad de relatarnos en el juicio cómo los dos sujetos que lo atracaron viven cerca de él, son sus vecinos y pese a ello lo hurtaron, amenazándolo con arma cortopunzante para despojarlo de su celular sufriendo como consecuencia de ello, pánico pero siendo claro en afirmar que dichos sujetos fueron los responsables y que por cuenta de Esneider corrió colocarle el arma en su cuerpo y desprenderlo de su celular el mismo que reconoció como de su propiedad.

Posteriormente, ante la policía y luego en la audiencia de juicio oral cuando se le exhibe el registro fotográfico todo lo cual acorde con el testimonio del policial Carlos Yesid Herrera Hernández se corrobora cuando asegura que quien se desprendió del celular lo arrojó en el momento en que pretendían capturarlo fue Esneider. Sostiene la señora Fiscal que no ha existido ninguna imprecisión en el escrito de acusación como lo indicó el defensor con respecto a la hora de ocurrencia del hecho en la medida en que ello fue corregido en la audiencia concentrada.

Relata la funcionaria fiscal que contando con estos dos testimonios resulta suficiente para pedir la condena por el delito de hurto calificado y agravado a título de coautor en contra de Anderson Esneider en los términos fijados en la acusación.

Por su parte el apoderado del procesado se lamenta al no haber contado con la presencia de su prohijado para trazar una buena estrategia defensiva.

Ello no obsta para que formule a este despacho sus inquietudes con respecto a la línea de tiempo existente entre la hora del hecho que asegura la víctima ocurrió el hurto, el conocimiento por parte de la policía de los mismos y de la captura de los sujetos así como el momento en que se asegura que la víctima estuvo en el parque la independencia cuando se produjo la captura de sus asistidos, todo lo cual en su criterio, genera dudas en la medida en que los hechos jurídicamente relevantes de la acusación dan cuenta que estos ocurren sobre las 7:15 de la noche no obstante que se anuncia que la captura se produjo a las 11 de la noche momento en que se supone el procesado se encontraba con su novia buscando un taxi que lo llevara a él a su residencia.

Además, que de la vivienda del procesado al Barrio la Floresta de Zipaquirá existe una distancia significativa, así como de la estación de policía con

respecto al parque la independencia donde se dio la aprehensión de los sujetos.

Dudas que lo llevan a solicitar de esta instancia la absolución de Anderson Esneider Mendoza Suárez al no darse los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C. de P.P. para condenar.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

En efecto, constituye exigencia conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento penal, que el juzgador arribe luego de agotado el debate probatorio en juicio oral, al convencimiento más allá de toda duda frente a la certeza tanto de la materialidad del delito como de la responsabilidad que en el mismo tenga el acusado para poder emitirse una sentencia de carácter condenatoria. Y este caso no fue la excepción, no obstante que la prueba no resultó abundante sí fue contundente.

Y en ese orden, no desconoce de manera alguna esta instancia que, en efecto, en sede de garantías, la juez 1 penal Municipal declaró la ilegalidad de la captura de Anderson Esneider Mendoza Suárez y su compañero de faena, pero esa declaratoria no implica per se, que la fiscalía se quede sin caso y menos, que no podamos emitir una sentencia de condena.

La ilegalidad ocurrió por circunstancias particulares enderezadas a la existencia de lesiones en contra de los procesados que permitió considerar a la juez de garantías que se vulneraron los derechos y garantías fundamentales de los mencionados etapa superada, precluida y ya en juicio oral, antecedendo la audiencia concentrada en la que la funcionaria fiscal aclaró la hora de ocurrencia del hecho, se tuvo la posibilidad de contar con la víctima quien no dudó en aclarar las razones por las cuales él se encontraba en inmediaciones de la calle 8 con carrera 5 del municipio de Zipaquirá donde se disponía a tomar un taxi para dirigirse a su domicilio cuando vio dos sujetos y cuando siente es que uno de ellos por la espalda le increpa para que se quede quieto y cuando creyó poder reaccionar otro de los sujetos le dice que haga caso y le puso el cuchillo.

No dudó Harold Steven Cortés en asegurar que reconoció a Javier Alexander Jiménez porque además de vivir muy cerca a su casa, ha notado que tiene un defecto en una mano y, al otro, es decir, a Anderson Esneider Mendoza Suárez si bien no lo alcanzó a observar bien en el momento del hurto, si lo reconoció por su vestuario luego, cuando es aprehendido por la policía siendo enfático en afirmar que fue este último quien le exhibió el arma cortopunzante y quien lo despojó de su celular.

Por otro lado, el testimonio del patrullero Carlos Yesid Herrera Hernández resulta además de claro, coherente con relación a la captura de los dos sujetos en la medida en que él recibe la llamada de la central para enterarlo del hurto y de las características de los sujetos que cometieron el reato, dadas por la víctima que se había acercado a formular la denuncia, para que acuda al parque la Independencia del municipio de Zipaquirá en la medida en que fue a dicho lugar que pudo observar la víctima que se dirigían los sujetos cuando lo despojaron de su celular.

Por ello, aquí la línea del tiempo no genera ninguna duda pues en efecto, después de las once de la noche es que aprehenden a los sujetos entre ellos a Anderson Esnedier Mendoza de quien asegura y además así lo dejó sentado en su informe el policial testigo, que fue quien pretendió despojarse rápidamente del celular arrojándolo por el mirador hacia la parte de abajo del parque cuando iba a ser capturado lo que significa que en efecto, era Anderson quien tenía el objeto material del hurto del que igual aseguró la víctima fue quien se lo quitó. Es que incluso el agente informa que el celular de la víctima sufrió daños y que lo fijó fotográficamente tratándose de un celular motorola color azul G7.

Entonces, claro que Anderson Esneider fue coautor del delito de hurto - artículo 239 del Código Penal, porque hubo apoderamiento de bien mueble ajeno con ánimo de lucro y para ello utilizó violencia sobre la víctima -artículo 240 o.c. por ello se dice que se calificó el hurto porque se tradujo en la utilización del arma cortopunzante con la cual doblegó la voluntad del ofendido y, finalmente agravado -art. 241 ibidem-, porque Mendoza Suárez junto con su compañero Javier Alexander Jiménez acordaron cometer el delito.

Aunque se reconoce, que el material probatorio no fue abundante y de pronto algunas contradicciones como el hecho de que se anuncie por la víctima que fue en la estación que vio a los sujetos capturados cuando el patrullero Carlos Yesid asegura que Harold Steven fue hasta el lugar donde capturaron al sujeto ello realmente, no resulta relevante más aún, cuando la propia víctima indicó que por el paso del tiempo ha olvidado muchos detalles y en este caso, cree este despacho que la verdad la tiene el patrullero pues el informe se confecciona momentos después de la captura de los dos partícipes y entonces cree que la situación fue como lo narró dicho patrullero, sí resultó suficiente la prueba testimonial traída por la fiscalía consistente en la declaración del policial que conoció de los hechos posteriormente a su consumación y, el testimonio de la propia víctima que dio cuenta de lo que tuvo que padecer frente a la delincuencia que lo sorprendió la noche del 10 de mayo sin darle opción de responder cuando la amenaza surge efectivamente con la utilización del arma cortopunzante, sin que exista duda frente a los responsables, se itera, porque Harold Stiven Cortes Delgado vive cerca de sus atacantes y por ello los pudo identificar ante la policía.

Así las cosas, Anderson Esneider Mendoza Suárez, en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe ninguna causal en su favor de la previstas en el artículo 32 del Código Penal, y que consciente de la

ilicitud de su proceder vulneró el bien jurídico del patrimonio económico del señor Harold Stiven Cortés Delgado debe asumir su compromiso penal.

De ahí, que considere este despacho que deba como se anunció, emitir sentencia condenatoria y dar por probada la teoría del caso de la señora fiscal, la cual encuentra totalmente acertada esta judicatura pues además de típico el comportamiento resulta antijurídico y culpable en la medida en que se vulneró el interés jurídico del patrimonio económico del ciudadano Harold Steven Cortés Delgado como fue su celular y con lo que logró derruir la presunción de inocencia del acusado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Tratándose el delito descrito por Anderson Esneider Mendoza Suárez de hurto calificado por la violencia sobre las personas en los términos del artículo 240 del Código Penal cuya pena prevista en el inciso 2 modificado por la ley 1142 de 200 va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 meses a 192 meses de prisión quantum que se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir, de 144 a 336 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 numeral 10 Ibidem de la coparticipación. Ello significa que los cuartos quedan así:

El primer cuarto de 144 a 192 meses de prisión, el segundo cuarto de 192 meses y 1 día a 240 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 240 meses y 1 día a 288 meses de prisión y, un último cuarto que va de 288 meses y 1 día a 336 meses de prisión.

Ahora bien, no puede dejar de considerar este despacho como lo hiciera la señora Fiscal que los presupuestos contenidos en el artículo 61 inciso 3 esto es, la gravedad de la conducta y el daño real creado deben tenerse en cuenta en la tasación de la pena.

Ello es cierto, la utilización de arma cortopunzante en contra de la víctima genera el temor de daño mayor que comprometa la vida más aun, cuando se trataban de personas que conoce por vivir cerca de él, además, el daño real porque además que el celular objeto material del hurto aunque se recuperó el mismo sufrió daños cuando el sujeto que lo tenía consigo -Anderson -,para el momento de su aprehensión lo lanzó y aunque la aspiración de la fiscalía es que se aplique la pena máxima del primer cuarto muy a pesar que dicho sujeto cuenta con una sentencia condenatoria vigente pero que no se tuvo el cuidado por el fiscal que conoció de las audiencias preliminares involucrar en el escrito de acusación tal situación para que la pena no partiera de estrictos mínimos.

Lo cierto es que de por sí, como lo afirma el defensor del procesado las penas previstas por el legislador para los delitos contra el patrimonio económico y concretamente de cara al calificante de la violencia son altas, ante todo lo que

pretende esta instancia es ser totalmente coherente frente al hecho cometido porque no se trata de llenar las cárceles cuando la misma Corte Constitucional ha reconocido que esos centros actualmente por el hacinamiento no resultan estar acordes con la dignidad del delincuente, como lo sostuviera además el defensor.

Por ello, el despacho si bien partirá del primer cuarto en razón a no haber tomado en cuenta la Fiscalía la existencia de una sentencia condenatoria en contra de Mendoza Suárez la pena mínima del primer cuarto la incrementará en 6 meses más atendiendo a la gravedad y daño real creado en los términos anunciados pero reconociendo la rebaja contenida en el artículo 269 procedimental es decir, las $\frac{3}{4}$ partes de la pena por reparación (que aunque se hizo por su compañero de faena ello se hace extensiva a Anderson), que deducidos a los 150 meses nos arroja un total de treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión, siendo esta la sanción que deberá purgar Anderson Esneider como pena principal a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria se le impone a Mendoza Suárez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal fijada.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción impuesta a Anderson Esneider Mendoza consistió en 37 meses y 15 días de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comentario, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto, si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, Anderson Esneider Mendoza Suárez registra antecedentes judiciales y el delito de hurto calificado se encuentra dentro del listado que trae el artículo mencionado de tal manera, que no procede en su favor ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C. Penal, debiendo purgar la pena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec. Líbrese la respectiva orden de captura.

PERJUICIOS

El bien de propiedad de propiedad del joven Harold Steven Cortes -celular motorola G7 fue recuperado y además anunció haber sido reparado, por tanto, no hay lugar a la apertura del respectivo incidente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ANDERSON ESNEIDER MENDOZA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.823.855 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a **ANDERSON ESNEIDER MENDOZA SUÁREZ**, como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **ANDERSON ESNEIDER MENDOZA SUÁREZ**, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura.

CUARTO: No hay lugar a la apertura del incidente de reparación en los términos anunciados en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9b05a893529a9d86cdd3cd23e165abf2bec6d167af275df48c38dc47a4b8fe**

Documento generado en 04/08/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>